

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	17/10/2025 10:42	Fecha/hora resolución	17/10/2025 11:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002055
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Máquinas completa para cirugía extracorpórea PROYECTO CCSS-1292-1		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001164 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/10/2025 08:27	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentos	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA presenta ante la Contraloría General de la República recurso de apelación No. 8122025000001164, en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000014-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de máquinas completa para cirugía extracorpórea.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002050 de las diez horas cinco minutos del siete de octubre de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001164 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:

Antes de proceder con el análisis de los recursos presentados, este órgano contralor considera indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, que debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de las recurrentes, consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible.

En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, puesto que no cualquier desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones amerita la exclusión de la misma, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial. En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que sí cumple o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea éste el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces no solo afirmar las razones por las cuales el apelante estima que existe un incumplimiento, sino que debe demostrar la gravedad y sustancialidad de lo señalado, de manera que se logre por ejemplo acreditar la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad, o incumple disposiciones del ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que el respectivo desajuste implica, ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que una oferta incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe ser de tal magnitud que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido reiteradamente a este aspecto indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública

no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024).

Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta; todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso.

Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA. Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente. **Criterio de la División.** La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000014-0001101142, para adquirir máquinas completa para cirugía extracorpórea, compuesta por una única línea. (ver en la pantalla 1. Información de solicitud de contratación). En ese sentido, la apelante impugna la adjudicación de la única línea que recae a favor de la empresa TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA. (Ver Información del acto final/ Acto Final/).

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que de las 3 ofertas presentada solamente 2 ofertas cumplen técnicamente (ver [3. Apertura de ofertas] Estudios Técnicos de las ofertas/ Nombre de Proveedor/), otorgando las siguientes calificaciones: Para la oferta de la empresa TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 100% y para la empresa MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA una calificación final de 76,88% (Ver en [4. información del Acto Final] / consultar Resultado del sistema de evaluación / Nombre de Proveedor/ Detalles/).

Lo anterior implica entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En ese sentido, la apelante debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, acreditando cómo obtiene el primer lugar de puntaje o bien, abrir la discusión de la falta de elegibilidad de su competidor considerando que ocupa el segundo lugar en el orden de mérito; ello a través del señalamiento de incumplimientos sustanciales en su contra, a efecto de resultar la única oferta elegible.

A partir de lo anterior, debe remitirse a lo dispuesto en el **II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO** de la presente resolución relativo al deber de fundamentación, para lo que será resuelto seguidamente, ya que como se dijo no cualquier incumplimiento amerita la exclusión de una oferta, sino solamente aquellos defectos u omisiones que resulten sustanciales de cara a la adecuada satisfacción del interés público.

En razón de lo anterior se procede a analizar los incumplimientos alegados por la recurrente contra la oferta adjudicada:

i) Sobre el incumplimiento del Punto 3 de las condiciones técnicas, 3.2 y 3.4 asociados al Sistema de control funcional: Las características técnicas del pliego de condiciones establecen respecto a los puntos en cuestión lo siguiente: *1 Debe contar con su propio soporte ajustable y/o Brazo articulado de soporte del puesto de mando./ 3.2 Debe contar con una pantalla LED o superior, táctil a color de al menos 15 pulgadas (38.1 cm) de mínimo 1024 megapíxeles X 768 megapíxeles de resolución./ 3.4 Debe realizar un monitoreo integrado continuo como mínimo de los siguientes parámetros: saturación arterial de oxígeno o presión parcial de oxígeno, saturación venosa de oxígeno, hemoglobina y hematocrito.* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Documento No. 3 Documentos pliego de condiciones y anexos MOD1.zip (1.93 MB)/ Formularios/ oferente/ GIT-DEI-FR020 v01 Características Técnicas Modificación N°1.pdf)

Al respecto, la recurrente indica que el pliego requiere un sistema de monitoreo integrado, sin embargo, afirma que el producto presentado por la empresa adjudicada permite entender que no cumple tal característica, y en ese sentido se limita a indicar que el sistema no ofrece un monitoreo integrado en una sola pantalla, sino una fragmentación operativa que compromete la trazabilidad y aumenta el riesgo de error humano y que además, las funciones de control y monitoreo se encuentran divididas en dos dispositivos independientes, lo que impide cumplir con la especificación del pliego que solicita una pantalla integrada de al menos 15 pulgadas con control de bombas y monitoreo continuo de parámetros de perfusión en un solo equipo.

Como primer aspecto, considera esta División que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación pues no realiza una comparación clara respecto a lo requerido en el pliego y lo ofertado por la adjudicataria, a efecto de demostrar indubitadamente cuál parámetro es el que se incumple, ya que únicamente se limita a indicar que se incumple la medida mínima solicitada de 15 pulgadas sin embargo no remite a las fichas técnicas y demás documentación aportada con la oferta adjudicada de la cual se pueda desprender cuál es la medida con la que cuenta el equipo cotizado, ni mucho menos que la misma sea inferior a 15 pulgadas. Por otra parte, alega que la interfaz no muestra los parámetros clínicos ni el monitoreo continuo de perfusión sino solamente controles mecánicos de velocidad y encendido de bombas, y que si bien el monitor del paciente o pantalla externa presenta algunos valores de monitoreo clínico, no se controla ni gestionan las bombas, cardioplegia o ventilación.

Ahora bien, para demostrar dichos supuestos desajustes a lo requerido en el pliego de condiciones, la apelante se restringe a afirmarlo, sin hacer el ejercicio de analizar la documentación técnica del equipo adjudicado de manera que se pudiera tener por acreditado que el mismo difiere de lo requerido. No pierde de vista este órgano contralor que en su recurso al enlistar los supuestos incumplimientos la apelante seguidamente procede a remitir al "Catálogo Essenz Pforion System pág. 21", sin embargo los alegatos no se fundamentan con simplemente aportar prueba y remitir a la misma, sino que se espera de quien recurre un acto final que se presume válido, que efectúe un procesamiento de dicha prueba, explicando detalladamente su contenido, lo cual necesariamente conllevaba en este exponer qué secciones o indicaciones de dicho catálogo implican que el equipo no muestra saturaciones, presión, etc., ni de dónde se desprende que no permite controlar ni gestionar los parámetros requeridos por el pliego, de forma que se pueda concluir que lo ofertado no permite un monitoreo integrado. No le corresponde a esa División analizar los catálogos aportados y determinar técnicamente -aspecto que escapa de su ámbito competencial- si en efecto puede concluirse lo afirmado por la recurrente, sino que le correspondía a la apelante hacer un análisis exhaustivo de las características y configuraciones de lo ofertado de manera que con vista en la propia documentación de dicha plica, fuera posible determinar la supuesta división en dos equipos independientes de las funciones de control y monitoreo. Nótese que el ejercicio argumentativo desarrollado por la recurrente se limita a comprar las ventajas de su equipo con respecto al ofertado por la empresa adjudicataria, lo cual no tiene la virtud de demostrar que la Administración no va poder satisfacer la necesidad pública requerida, pues la forma de garantizarse la adecuada atención de los pacientes que se someterán a las cirugías extracorpóreas para los cuales se está realizando esta compra, ya se consolidó en los requisitos técnicos que estableció el pliego, por lo que es con base en dichas especificaciones técnicas es que debía contrastarse lo ofertado por la adjudicataria y no con relación a las supuestas mejoras o ventajas del equipo cotizado por la inconforme.

No menos importante es que aún en el escenario de que la recurrente hubiese logrado demostrar que el equipo ofertado por la adjudicataria incumple aspectos técnicos del pliego, lo cierto es que tampoco realizó un análisis de trascendencia de dichos supuestos incumplimientos, no bastando con simplemente afirmar que contar con un sistema no integrado compromete la trazabilidad y aumenta el riesgo de error humano, dado que para probar lo anterior nuevamente acude a comparar las ventajas que considera que concede su equipo, sin que acredite con prueba idónea que el equipo ofrecido genere los riesgos señalados de confusiones, duplicidades, aumentos de costos y de tiempo de preparación antes de cada procedimiento. Todo lo anterior, debió cumplirse con el propósito de que lograra demostrar la incorrecta adjudicación así como la eventual descalificación de la oferta, teniendo la posibilidad de ser readjudicado.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del citado artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente y como parte del necesario ejercicio de legitimación- no sólo que la apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable, que lo ofertado por la adjudicataria incumple con lo solicitado en el pliego, sino que necesariamente bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba que recae en el apelante, debía aportar prueba técnica que respaldara los riesgos sustanciales que dicho incumplimiento generaría para la salud de los pacientes, o bien cómo el haber ofrecido ese componente colocaría en ventaja indebida a la adjudicataria. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre se limita a realizar una serie de manifestaciones, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Esto implica que no es suficiente detectar y señalar un incumplimiento en la oferta; se debe explicar cómo dicho incumplimiento impide atender la necesidad de la Administración y cumplir con el fin público, al punto de afectar negativamente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto, demostrando que no resultaba idóneo para satisfacer adecuadamente la necesidad planteada por la Administración, lo cual no fue debidamente acreditado. Además, partiendo del análisis técnico realizado por la Administración, en el cual se indica que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con las especificaciones técnicas, la apelante no logra desvirtuar dicho análisis con pruebas pertinentes.

Conforme a lo ya expuesto y desarrollado en el Considerando II. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO de esta resolución, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este apartado el recurso .

ii) Sobre el incumplimiento del Punto 7.5: Al respecto, las características técnicas del pliego de condiciones establecen: "7. *Módulo de mezcla de gases: / 7.5 Previsto con sistema de ventilación para controlar la administración de gases, el cual incluya un sistema de monitoreo y control de PO₂ y PCO₂, este puede ser con autorregulación automática o permitir el ajuste manual (Modificación N°1).*" (ver [Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Documento No. 3 Documentos pliego de condiciones y anexos MOD1.zip (1.93 MB)/ Formularios/ oferente/ GIT-DEI-FR020 v01 Características Técnicas Modificación N°1.pdf)

Sobre este requisito, la apelante indica que el equipo ofrecido por la adjudicada solo permite monitoreo de gases, más no control activo de PO₂ y PCO₂ dentro del sistema, esto implica que el perfusionista tendrá una lectura de parámetros, pero sin capacidad de autorregulación ni ajuste directo desde la bomba extracorpórea, lo cual representa un incumplimiento técnico. Además, alega que en la oferta de la adjudicataria se añade un equipo externo adicional en el quirófano, aumentando el costo por consumibles, ocupando espacio y generando distracciones operativas.

Al respecto, la apelante indica que al revisar el expediente se identificó una carta presentada como respaldo del cumplimiento del punto 7.5 pero que al analizar su contenido, se constató que dicha carta no fue emitida por el fabricante del capnógrafo, sino por la casa matriz de la marca de la bomba, siendo estas dos entidades distintas. Además, argumenta que el contenido de la carta corresponde exactamente a lo indicado en la especificación técnica del pliego, sin aportar información adicional ni documentación técnica que permita verificar el cumplimiento del aspecto solicitado por la Administración y que dicha carta no permite comprobar que el equipo ofrecido cumple con la especificación técnica.

Concluye la apelante que la oferta adjudicada ostenta elementos que la llevan a tener incumplimientos, mientras que su oferta presenta componentes que generan beneficios para la ejecución contractual a corto y largo plazo, respetando el principio de valor por el dinero, así como el de eficiencia y eficacia.

Vistos los argumentos de la recurrente, conviene analizar lo aportado por la adjudicataria durante la fase de subsanación de ofertas. En ese sentido se tiene que la Administración emitió la Solicitud de Información con número de secuencia 944278 el día 11 de junio del año en curso, indicando la necesidad de subsanar el siguiente aspecto: *“Se solicita ampliar la documentación que permita corroborar las características técnicas solicitadas en el punto 7.5: ‘Previsto con sistema de ventilación para controlar la administración de gases, el cual incluya un sistema de monitoreo y control de PO₂ y PCO₂, este puede ser con autorregulación automática o permitir el ajuste manual (Modificación N°1)’.”*

La empresa TRIDM da respuesta el 25 de junio de 2025 indicando entre otras cosas que *“Se adjunta certificado de fábrica que confirma y asegura el cumplimiento de los solicitado. Aportamos carta”*. Consta entre los documentos anexos a dicha solicitud de información carta del 18 de junio del 2025, emitida por LivaNova Latín América que indica: *“certificamos que LivaNova PLC. es el fabricante original de los productos de la marca “LivaNova” y a su vez garantizamos el siguiente punto de las especificaciones técnicas(...)”* ([2. Información de Pliego de condiciones/Resultado de la solicitud de Información/ Número de solicitud 944278/ Respuesta a la solicitud de información/Número 3/ Carta certificada Licitación Costa Rica Tri DM _ 18_junio_2025.pdf).

Analizado lo anterior, considera esta División que los argumentos de la recurrente contra la carta aportada por la adjudicataria al atender dicha subsanación no son suficientes para tener por acreditado el incumplimiento que alega, ya que simplemente realiza una serie de cuestionamientos como que no haya sido emitida por el fabricante sino por la casa matriz de la bomba, sin demostrar con base en documentación de la propia oferta de la adjudicataria, que efecto la empresa emisora de la referida carta no sea el fabricante, ni tampoco que en caso de no serlo, no tenga relación comercial con el fabricante, sea parte del mismo grupo de interés económico, o bien que no cuente con la capacidad legal de poder hacer constar el cumplimiento de las características técnicas del equipo ofertado.

En similar sentido, la recurrente expone cuestionamientos o simples dudas que no respalda como incumplimientos efectivos con vista en la oferta de la adjudicataria, señalando que lo ofertado solo ofrece monitoreo pero no control de gases, sin embargo, reconoce que la empresa TRIDM manifiesta en sus especificaciones técnicas que cumple con el punto 7.5, indicando que cuenta con el capnógrafo + ILBM, el cual permite la monitorización de los parámetros P02 y Pc02, y que esa afirmación se encuentra respaldada en la página 6 del listado de Dispositivos Externos del sistema Essenz. No obstante, alega que al tratarse de un equipo externo de otra marca, sería necesario contar con el manual del fabricante correspondiente, sin que demuestre que del contenido de dicho manual se evidencie el supuesto incumplimiento, sembrando solamente la duda lo cual no es de recibo. Tampoco demuestra por qué el contenido de la carta no es suficiente para demostrar el cumplimiento, limitándose a señalar que la carta transcribe literalmente el requisito del pliego, lo cual no puede entenderse como impropio, y alegando que se requería información adicional, cuando por el contrario, al ostentar la carga de la prueba le correspondía a la apelante demostrar que el equipo no cumplía con la funcionalidad requerida. A su vez resulta infundado el simple alegato de que la hubiese sido apostillada en Brasil y emitida en Milán. oferta, no se adjuntó ningún manual que respalde el cumplimiento de dicho punto.

Además, el apelante aporta como prueba, *“opinión técnica y profesional, el criterio emitido por la Dra. Campos”*, el cual cita: *“Con la máquina de circulación Essenz se propone la inclusión de un capnógrafo pero esto podría brindar data, mas no cumpliría con la función de autorregulación, ósea da el dato, pero el perfusionista sigue siendo el que debe manipular el blender, la misma función de un capnógrafo se logra conectando el oxigenador de las máquinas de CEC que tienen más de 10 años a los ventiladores de anestesia, esto no genera ninguna ventaja, además se suma el hecho de que es un aparato adicional que requiere mantenimiento, insumos, calibraciones u otros no contemplados en lo ofertado en la licitación, tampoco controla ni autorregula la PCO2. Un capnógrafo adicional no está integrado en el equipo, no se cuenta con las dimensiones de este, esto para el Hospital Calderón Guardia es de gran importancia debido a la limitante de espacio que se tiene en las salas de operaciones y la cantidad de equipos que se pueden necesitar en una cirugía, situación que no ocurre en otros hospitales. Por otra parte, el equipo ofertado por Meditek tiene como ventaja que el módulo de gases de la Quantum es que trabaja junto con el modo de destete, para la salida de circulación extracorpórea, manteniendo los niveles de PCO2 estables mientras se va bajando el soporte de la CEC sin salirse de los parámetros previamente establecidos; se puede identificar como otra ventaja no contemplada previamente es que el módulo de gases de Quantum se encarga de la remoción de gas sevorane, anestésico que se utiliza durante la CEC. Este anestésico es dañino para el perfusionista que se expone al mismo, puede causar náuseas, migrañas, somnolencia, arritmias, etc. Además de que aumenta el riesgo de aborto espontáneo en personal de salud expuesto y considerando que la mayoría de personal en formación son mujeres en edad fértil debería ser un punto valorado por la institución.”* (Ver 2. Detalle del recurso/ Número 812202500001164/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ Documento No. 2/ DOCUMENTOS APELACIÓN.zip/ Carta Dra. Campos-firmado. Pdf), dicha nota no es concluyente en indicar que el equipo ofertado por la adjudicataria incumpla con las características técnicas requeridas por la Administración y que además esos incumplimientos no permitan realizar la actividad para la cual se está adquiriendo el equipo de manera segura y eficaz.

Nótese que lo que afirma la profesional es que con la máquina de circulación Essenz se propone la inclusión de un capnógrafo y que eso podría brindar data pero no cumpliría con la función de autoregulación, sin embargo, no afirma en forma clara y contundente, con base en sus conocimientos técnicos, cómo lo alegado implica que dicho equipo no se encuentre *“...previsto con sistema de ventilación para controlar la administración de gases, el cual incluya un sistema de monitoreo y control de PO₂ y PCO₂, este puede ser con autorregulación automática o permitir el ajuste manual”*, según lo requerido en el pliego de condiciones. Es decir, la prueba es insuficiente porque se limita a señalar que no cumple con la función de autoregulación pero no se refiere a la posibilidad que también prevé el pliego de autoregulación manual, sino que solamente menciona que el perfusionista tendría que manipular el blender, función que no analiza de cara a lo requerido en el pliego. En similar sentido, el criterio técnico plantea cuestionamientos respecto a posibles afectaciones al espacio que ocuparía un capnógrafo adicional, lo cual consiste en meras especulaciones sin fundamento. Finalmente, el criterio hace alusión a las supuestas ventajas del equipo ofertado por la apelante, nada de lo cual permite tener por acreditado un incumplimiento de la oferta respecto a los requisitos técnicos del pliego de condiciones.

En el caso se tiene entonces que no solo la recurrente no logra probar el incumplimiento alegado, sino que bajo este escenario, debe reiterarse lo dispuesto en el Considerando II. **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO** de esta resolución en el sentido que resulta fundamental el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, dado que no basta con describir un supuesto desajuste de la oferta con respecto al pliego de condiciones, sino que se debe tratar de un aspecto sustancial.

De manera que también incurre en falta de fundamentación la recurrente, al omitir aportar prueba técnica que demostrara que aún de haberse tenido por acreditado que el equipo ofertado efectivamente no permitía cumplir con las funciones de autoregulación y que al ocupar un aparato adicional generará inconvenientes sustanciales en el uso del espacio, se estaría ante incumplimientos sustanciales susceptibles de ameritar la exclusión de la oferta, por impedir la adecuada ejecución contractual al propiciar problemas de desempeño, funcionalidad o calidad. Conforme a lo ya expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este apartado el recurso.

iii) Sobre el incumplimiento del punto 8.1: En este punto el pliego de condiciones establece: *“Se requiere que el equipo incluya oclusores arteriales y venosos electrónicos automáticos, con sistema de oclusión progresiva y regulable.”* (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones / Documento No. 3 Documentos pliego de condiciones y anexos MOD1.zip (1.93 MB)/ Formularios/ oferente/ GIT-DEI-FR020 v01 Características Técnicas Modificación N°1.pdf).

La apelante indica que lo ofrecido por la empresa adjudicada no cumple los requerimientos técnicos exigidos por la CCSS, considerando que tanto la pinza arterial (AC) como la venosa (VC) requieren intervención manual, configuración física mediante cableado externo y dependencia de mandos adicionales para operar. En consecuencia, alega que no cumple con el requerimiento técnico que exige oclusores arteriales y venosos electrónicos y automáticos con colisión progresiva y regulable. Indica Además que, considerando los incumplimientos que ostenta el producto de la empresa adjudicada, resulta una ventaja indebida su adjudicación, siendo que el sistema que ofrece la apelante es una solución superior en beneficio de los pacientes, el personal perfusionista y la institución, desde el punto de vista clínico, su monitoreo continuo de oxigenación, presión y flujo garantiza mayor seguridad y control durante el procedimiento y operativamente, la automatización total elimina errores humanos asociados a ajustes manuales y reduce los tiempos de preparación.

Considera esta División, y reiterando lo indicado en los apartados anteriores, que el actuar de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación pues únicamente se limita a indicar que la oferta adjudicada no cumple con algunas características del pliego y que su oferta tiene “mejores” características, sin embargo no realiza un ejercicio de acreditación con vista en la documentación técnica aportada en la oferta de la adjudicataria, de la cual sea posible concluir que en efecto la configuración ofrecida no sea automática y requiera intervención manual. En este sentido, se tiene que tal y como se señaló anteriormente, para una adecuada fundamentación no basta con simplemente alegar incumplimientos y remitir a documentos técnicos sin explicarlos vinculando su contenido a los argumentos planteados.

Ahora bien, aún en el caso de que la apelante hubiese realizado un adecuado ejercicio de fundamentación contrastando lo requerido en el pliego de cara a los manuales técnicos aportados en la oferta, lo cierto es que nuevamente no realiza un análisis de trascendencia por medio del cual demostrara que de incumplirse con tales especificaciones no se lograría satisfacer la necesidad requerida en condiciones adecuadas de desempeño, funcionalidad y calidad. Lo anterior ameritaba aportar estudios clínicos, criterios emitidos por profesionales en la materia, o cualquier documento técnico que analizara los impactos que dichos supuestos incumplimientos generarían en los procedimientos, determinando cuáles serían las consecuencias para los pacientes o bien cómo los mismos generarían una ventaja indebida. Tampoco es de recibo como prueba del supuesto incumplimiento señalar las ventajas del equipo de la apelante de frente al de la adjudicataria.

De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. En esta línea téngase lo desarrollado en el Considerando II. ***SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO*** de esta Resolución.

Conforme a lo ya expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, se **rechaza de plano** este apartado el recurso.

iv) Sobre la ventaja competitiva de Meditek de frente a los requerimientos deseables: En este apartado, la apelante hace una serie de observaciones sobre algunas cláusulas técnicas que fueron modificadas por la Administración en la etapa procesal correspondiente, indicando que *“nos llevan a concluir que, en general, no se cumplen los requisitos iniciales establecidos en la licitación, y mucho menos aquellos derivados de las ampliaciones a las especificaciones técnicas realizadas posteriormente”*, continúan diciendo que el término utilizado por la entidad —*“efectuar una ligera modificación”*— no refleja con precisión la magnitud de los cambios aplicados a varios de los puntos sometidos a revisión y que esas modificaciones desnaturalizaron el propósito original de establecer especificaciones acordes con *la lex artis* más avanzada disponible a la fecha y que consideran que esas modificaciones están más orientadas por la diferencia de precio entre las unidades licitadas, más que por criterios técnicos o clínicos.

Las cláusulas citadas son:

1.1 Debe contar con una base y un marco compacto, fabricado en acero inoxidable de grado médico, que garantice la estabilidad estructural del equipo. La disposición del cableado podrá realizarse a través de tubería hueca integrada o mediante un sistema alternativo de gestión del cableado que minimice el riesgo de desconexión. Además, la estructura debe ser resistente a productos de limpieza de grado hospitalario (Modificación N°1)

1.3 Debe tener un tamaño compacto para maximizar el espacio en sala de operaciones.

3.8.6 Deseable con control de línea de vacío para gases anestésicos residuales.

3.8.7 Deseable con programación para salida de CEC, de flujo seguro, para arresto cardíaco y de ventilación hipobárica

5.1 Con sensor de monitoreo en línea invasiva o no invasivo de Hb/Saturación O2 de 1/ 2 x 1/6 y 3/8 de pulgada (0.9525 cm) x 3/32 de pulgada (0.2381 cm) con su respectivo cable conector.

6.7 Que el flujo de las bombas se pueda regular desde el módulo de control y/o pantalla de trabajo.

7.2 Deseable con sistema de gestión de vacío.

7.3 Debe contar con un sistema de monitoreo de oxigenación y ventilación que permita la determinación de los parámetros de oxigenación y ventilación pO_2 , pCO_2 , VO_2 y DO_2 , o sus equivalentes técnicos (paO_2 , pCO_2 , VO_{2i} y DO_{2i}) a través de conectividad con un capnógrafo (Modificación N°1).

7.4 Deseable que cuente con sistema de medición de gases anestésicos

8.2 Deseable tenga módulo de medición de flujo y presión integrados.

(Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Documento No. 3 Documentos pliego de condiciones y anexos MOD1.zip (1.93 MB)/ Formularios/ oferente/ GIT-DEI-FR020 v01 Características Técnicas Modificación N°1.pdf)

En general cita la recurrente que estos requerimientos debieron ser considerados como esenciales y no deseables, ya que la incorporación de tecnología avanzada posiciona a la CCSS a la vanguardia de la perfusión moderna, optimizando la seguridad del paciente y la confiabilidad operativa del equipo. Concluye solicitando a esta Contraloría, que con base en el principio del valor por el dinero, considere que su equipo ofrece ventajas tecnológicas, operativas y económicas que cumplen o superan los requisitos del pliego y que la solución adjudicada requiere de accesorios adicionales no contemplados inicialmente, lo cual genera un costo oculto que debió tomarse en cuenta en la evaluación técnica y económica.

Al respecto, considera esta División que la solicitud particular para que dichas características del pliego se deban considerar como obligatorias y no "deseables" como las catalogó la Administración licitante, corresponde a una etapa procesal diferente de la cual nos encontramos en este momento, sea que debió ser durante el plazo para presentar objeciones al pliego. En este sentido, la falta de una objeción oportuna al pliego consolida sus términos, impidiendo que las partes puedan, en etapas posteriores del proceso, invocar requisitos no incluidos o no objetados previamente. Permitir que un oferente, después de la etapa de presentación de ofertas y sin haber objetado el pliego en su momento, pueda exigir el cumplimiento de requisitos no establecidos como obligatorios, atentaría contra los principios de igualdad y seguridad jurídica que rigen la contratación pública. El pliego de condiciones, de conformidad con los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, constituye el reglamento de la contratación, y las obligaciones para los oferentes deben estar claramente establecidas en este documento.

En este contexto, resulta relevante considerar que el artículo 90 de la LGCP, detalla la figura de la preclusión, la cual implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo y si no se impugnaron estas condiciones del pliego, dicha omisión en el momento procesal oportuno para cuestionar los términos del pliego, se entiende que ha precluido su derecho a exigir posteriormente que otros oferentes cumplan con un requisito que no fue establecido como obligatorio.

La estabilidad de las reglas del concurso es esencial para garantizar la transparencia y la justa competencia entre los participantes. Si el apelante consideraba necesario que dichos requisitos debían exigirse a los oferentes, debió haber insistido en su inclusión durante la etapa de aclaraciones o, de no ser acogida su solicitud, haber impugnado el pliego en el plazo correspondiente, todo lo cual en todo caso no se está fundamentando tampoco para efectos de impugnación sobre su relevancia o necesidad.

En conclusión, dichos requisitos o características no constituyen un requisito obligatorio para la oferta, basándose en la información proporcionada y los principios de la contratación pública, la eventual ausencia en la oferta no puede ser considerada una razón válida para su rechazo, aunado a que lo requerido por el apelante corresponde a otra etapa procesal ya precluida, por lo que se **rechaza** este extremo del recurso.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso f) de su Reglamento, **se rechaza de plano el recurso** por no acreditar incumplimientos que tornen en inelegible la plica adjudicada y se confirma el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 11:01	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 11:07	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
------------------	----------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 11:32	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01950-2025	Fecha notificación	17/10/2025 12:17